

NORMAS 5.- NORMAS DE URBANIZACION Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 127.- CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Las Normas de urbanización fijan las condiciones que debe cumplir la red viaria, así como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, sin perjuicio de las condiciones que determinen, en su caso, los correspondientes Planes Parciales, Planes de Sectorización o Proyectos de Urbanización.

Considerando que el presente Plan General no clasifica suelo urbano, las condiciones de urbanización establecidas en este Capítulo, serán de aplicación a los planes parciales, planes de sectorización y proyectos de urbanización que desarrollen y ejecuten la ordenación del suelo urbanizable.

2. Estas Normas también definen las condiciones que deben cumplir los espacios de uso público (red viaria, aparcamientos vinculados a los espacios y vías de uso público y elementos de urbanización) para eliminar y evitar la formación de barreras urbanísticas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia (en adelante LASB) y en el Decreto 35/2.000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad en la Comunidad Autónoma de Galicia (en adelante RASB).

3. Las condiciones relativas a infraestructuras de servicios definen los requisitos específicos, en cuanto a servicios urbanísticos que deben cumplir las edificaciones que se construyan en los núcleos rurales y en suelo rústico.

CAPITULO II.- NORMAS DE URBANIZACION

ARTÍCULO 128.- RED VIARIA Y APARCAMIENTOS VINCULADOS A LOS ESPACIOS Y VÍAS DE USO PÚBLICO.

1. CALZADAS.

a) Los materiales y demás características técnicas del firme y de la capa de rodadura de las calzadas, deberán responder a las necesidades e intensidades de uso y tráfico previstas para cada tipo de vía.

b) La pavimentación de las calzadas será preferentemente de aglomerado asfáltico. No obstante en calles con pendiente elevada u otros casos podrán acabarse con hormigón, justificándolo adecuadamente.

2. ACERAS.

a) El pavimento de las aceras será antideslizante, pudiéndose utilizar el enlosado con piedras naturales o artificiales, baldosas hidráulicas o cerámicas, continuos de hormigón, etc. Los bordillos, serán de hormigón o de piedra. En calles de ancho inferior a 6 metros podrá prescindirse de la dotación de aceras.

b) El diseño y dimensionado de aceras, bordillos, accesos a edificios, etc, se ajustará a las disposiciones contenidas en este Plan y a las determinaciones de los correspondientes proyectos de urbanización.

3. CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD DE LAS REDES VIARIAS Y DE LOS APARCAMIENTOS.

En aplicación de las disposiciones contenidas en la LASB y en el RASB, las vías públicas y aparcamientos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Las vías públicas deberán ser adaptadas de acuerdo con las condiciones exigidas en el Art.15º del RASB.

b) Las características de los itinerarios peatonales o mixtos de peatones y vehículos, su diseño y trazado, así como sus condiciones se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 16º del RASB.

c) La comunicación vertical de los itinerarios se realizará mediante rampas o ascensores que cumplirán las condiciones establecidas en el Art.17º del RASB.

d) En las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos ligeros, sean de superficie o subterráneas, que se sitúen en vías o espacios de uso público o den servicio a equipamientos comunitarios, se reservarán con carácter permanente y tan próximo como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos acreditados que transporten

personas en situación de movilidad reducida.

e) Las plazas adaptadas e itinerarios, cumplirán las condiciones establecidas en el Art. 21º del RASB.

ARTÍCULO 129.- MOBILIARIO URBANO.

1. CONCEPTO.

A efectos de aplicación del Reglamento sobre accesibilidad y supresión de barreras (RASB), se consideran elementos del mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que se hallen superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o de la edificación de forma que sea posible su traslado o modificación sin alteraciones substanciales de aquellas, tales como semáforos, postes de señalización y similares, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, veladores, toldos, marquesinas, quioscos, contenedores, barandillas, bolardos, controles de aparcamiento y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. CONDICIONES.

a) Los elementos de mobiliario urbano se diseñaran y colocarán de manera que no obstaculicen la circulación de las personas y permitan, en su caso, ser usados con la máxima comodidad.

b) Los elementos del mobiliario urbano cumplirán las condiciones exigidas en la base 1.4 del código de accesibilidad del RASB.

c) Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualquiera otro elemento vertical de señalización que se emplace en un itinerario o espacio de acceso peatonal deberán ser diseñadas y colocadas de forma que resulten adaptadas, emplazándose de manera que no obstaculicen la circulación de cualquier tipo de personas y permitan, en su caso, ser usados con la máxima comodidad, debiendo cumplir con las condiciones establecidas en la Ley y Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras.

d) Los elementos salientes que se emplacen en las alineaciones de las fachadas de edificios que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como marquesinas, toldos y otros análogos, deberán evitar en todo caso ser un obstáculo para la libre circulación de todo tipo de personas, debiendo cumplir con las condiciones establecidas en la LASB y RASB.

ARTÍCULO 130.- INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS Y ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.

1. CONCEPTO Y CONDICIONES.

a) Se entiende por infraestructuras de servicios las construcciones, instalaciones y espacios asociados, destinados a los servicios de abastecimiento de agua, evacuación y depuración de aguas residuales, suministro de energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

b) A efectos de aplicación del Reglamento sobre accesibilidad y supresión de barreras, se consideran elementos de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización, entendiéndose por éstas las referentes a la pavimentación, jardinería, saneamiento, alcantarillado, alumbrado, redes de telecomunicación y redes de suministro de agua, electricidad, gases y aquellas que materialicen las indicaciones contenidas en el presente Plan.

c) Los elementos de urbanización integrados en espacios de uso público poseerán con carácter general unas características de diseño y ejecución tales que no constituyan obstáculo a la libertad de movimientos de las personas con limitaciones y movilidad reducida, debiendo además en su caso ajustarse a las condiciones de adaptación establecidas en la base 1.2 del código de accesibilidad del RASB.

2. ABASTECIMIENTO DE AGUA.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior el abastecimiento de agua cumplirá las condiciones previstas en el "Reglamento del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento", así como las condiciones generales que se establecen en los apartados siguientes:

a) La dotación mínima de agua potable en zonas residenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 311/1992 de 12 de Noviembre de la Xunta de Galicia, no será inferior a 50 litros por habitante y día, con un mínimo de 200 litros/día por vivienda. En suelos industriales se preverá una dotación mínima de 40 m³/día por Ha.

El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo diario medio por 2,5.

b) En todos los casos deberá existir la presión adecuada para un normal abastecimiento. La falta de presión en la red deberá ser sustituida con medios idóneos para que puedan estar debidamente dotadas las viviendas más elevadas, de igual forma, se dispondrán válvulas reductoras en el caso de que se prevean sobrepresiones en la red.

c) Deberá preverse un hidrante de 100 mm. por cada 12 Has.

d) Se establecerán en todas las zonas de parques y jardines, espacios libres, paseos, plazas, calles, etc. las instalaciones suficientes para un consumo diario mínimo de 20 m³/Ha.

3. Saneamiento y alcantarillado.

El saneamiento cumplirá las condiciones previstas en el "Reglamento del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento", así como las condiciones generales que se establecen en los apartados siguientes:

a) La evacuación de aguas residuales en suelo urbano se hará siempre por red de alcantarillado, no permitiéndose el uso de fosas sépticas.

b) El saneamiento se realizará, en general, por el sistema unitario cuando se vierta a colectores de uso público. No obstante en zonas de edificación residencial, en que existan arroyos que puedan servir para la evacuación de aguas de lluvia, se podrá utilizar el sistema separativo.

c) Estarán obligados a depurar sus aguas residuales antes de verterlas a colectores públicos los establecimientos industriales que evacuen aguas residuales o productos cuyas composiciones cualitativas y cuantitativas sean superiores a los límites establecidos en la ley 29/85, de 2 de agosto de Aguas. Estos establecimientos deberán establecer las medidas correctoras adecuadas para que dichas aguas reúnan las características reglamentarias.

d) Los valores de los caudales de aguas a tener en cuenta para el cálculo del saneamiento serán los mismos que los obtenidos para la red de distribución incrementados por el caudal de aguas pluviales en el caso de sistemas unitarios.

Para sistemas separativos, cada red se calculará de acuerdo con el caudal correspondiente.

e) Las redes de evacuación de agua y saneamiento cumplirán las siguientes condiciones:

- Velocidad de las aguas: Entre 0,5 y 3 m./seg.

- Sección mínima: 0,3 m. de diámetro.

- Se dispondrán cámaras de descarga automática en cabecera.

- Pozos de registro: Serán visitables y se dispondrán en los cambios de dirección, y como máximo cada 50 metros en los tramos rectos.

- En relación con los vertidos será de estricta aplicación las determinaciones de la Ley 29/85 de 2 de Agosto de aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/86 de 11 de Abril.

4. ENERGÍA ELÉCTRICA.

a) Todo proyecto de urbanización justificará que se dispone del contrato de suministro con la empresa eléctrica, en la potencia necesaria para cubrir la futura demanda de energía.

b) La dotación mínima según usos será la siguiente:

- Vivienda: 3.000 W.

- Industrial: 125 W/m².

- Comercial y otros usos: 100 W/m².

c) Las líneas de distribución y alumbrado público deberán, siempre que sea posible, ser subterráneas.

d) Todas las vías públicas urbanas deben tener como mínimo las iluminaciones y uniformidades sobre la calzada que se indican a continuación:

- Vías arteriales: 30 luxes y uniformidad 0,5.

- Vías principales de circulación: 15 luxes y uniformidad 0,3.

- Restantes vías: 15 luxes y uniformidad 0,2.

CAPITULO III.- CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EN SUELO DE NUCLEO RURAL.

ARTÍCULO 131.- CONDICIONES GENERALES.

Debido a las carencias en servicios urbanísticos en algunos núcleos rurales se establece, como medida transitoria hasta que se cumplan los indicadores establecidos en el Art. 167 de esta Normativa, la posibilidad de edificar en estos ámbitos siempre que las parcelas cumplan las condiciones de infraestructura siguientes:

- a) La parcela contará con acceso directo desde una vía pública.
- b) Tendrá posibilidad de enganche a la red de suministro de energía eléctrica.
- c) El abastecimiento de agua, en caso de carecer el núcleo de abastecimiento municipal o traída vecinal, podrá ser por captación individual siempre que se garantice el caudal exigido en el Art. 130.2 de esta Normativa y las adecuadas condiciones de potabilidad.
- d) El saneamiento, en caso de carecer el núcleo de este servicio, podrá resolverse por medios individuales, de manera que se garantice la no contaminación del medio natural. A estos efectos y en el caso de viviendas, el tratamiento de las aguas residuales se ajustará, como mínimo, a los sistemas que a tal fin se describen en la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISD de 1974, o cualquier otra que la sustituya.

Estas instalaciones deberán guardar, como mínimo, las siguientes distancias:

- Veinte metros de cualquier pozo de captación de agua.
- Cinco metros de la edificación principal.
- Cinco metros de los linderos, salvo en el caso de que sea común o adosada con la del colindante.

ARTÍCULO 132.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD.

En aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 8/1997 de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras y en el Reglamento que la desarrolla, las vías públicas de los núcleos rurales cumplirán las condiciones de adaptación exigidas en el Art.15 ° del Reglamento sobre accesibilidad y supresión de barreras. No obstante cuando las características morfológicas de las edificaciones y calles preexistentes o la orografía dificulten la creación de itinerarios peatonales adaptados, podrán admitirse, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16°.6 del citado reglamento, sustituciones por itinerarios mixtos que cumplirán las condiciones establecidas en el Art. 16°.4 del Reglamento sobre accesibilidad y supresión de barreras.

CAPITULO IV.- CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS EN SUELO RUSTICO.

ARTÍCULO 133.- CONDICIONES GENERALES.

1. Las parcelas de suelo rústico en las que se permita o autorice la edificación de conformidad con lo establecido en el TITULO VI de las NORMAS-7 de esta Normativa, cumplirán las siguientes condiciones de infraestructura.

- a) El acceso será por vía pública y permitirá la circulación de vehículos automóviles.
- b) Existirá posibilidad de enganche a la red de suministro de energía eléctrica.
- c) El abastecimiento de agua, en caso de no existir red de abastecimiento municipal, podrá realizarse por captación individual siempre que se garantice el caudal suficiente para el uso solicitado y las adecuadas condiciones de potabilidad.
- d) El saneamiento, en caso de no existir red municipal, podrá realizarse mediante instalación de evacuación y tratamiento de aguas residuales por medios individuales, de manera que se garantice la no contaminación del medio natural.

El tratamiento de las aguas residuales se ajustará, como mínimo a los sistemas que a tal fin se describen en la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ISD de 1974, o cualquier otra que la sustituya. Estas instalaciones guardarán, como mínimo, las siguientes distancias mínimas:

- Veinte metros de cualquier pozo de captación de agua.
- Cinco metros de la edificación principal.
- Cinco metros de los linderos.